

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00358/INFOEM/IP/RR/A/2010, interpuesto vía electrónica en fecha treinta de marzo del dos mil diez, por el [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará “EL RECURRENTE”, en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Ocuilán, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00004/OCUILAN/IP/A/2010, de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. En fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, “EL RECURRENTE”, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:** *“De la manera más atenta, solicito a usted:*

- *1. Me informe, cuantas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias se han celebrado al día de hoy (22 Marzo 2010).*
- *2. Me proporcione en archivo adjunto, vía SICOSIEM, copias debidamente digitalizadas completas, con sus anexos y/o apéndices respectivos de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta sesiones ordinarias de cabildo.” (sic).-----*

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Ocuilán, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día dieciséis de abril de dos mil diez. -----

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Ocuilán, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el SICOSIEM se encuentra un apartado identificado como “Respuesta a solicitud de información pública”, en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** 26/03/10.
 - **Detalle de la Solicitud:** 00004/OCUILAN/IP/A/2010
- En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00004/OCUILAN/IP/A/2010 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE OCUILAN el día veintitrés de marzo, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:**

"OCUILAN, México a 26 de Marzo de 2010

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00004/OCUILAN/IP/A/2010

LE ENVIAMOS EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN ESPERA QUE LE SIRVA DE UTILIDAD.

Responsable de la Unidad de Información

LIC. ARTURO GARCÍA ENSATEGUI

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE OCUILAN" (sic)

IV. En fecha veintiséis de marzo, "EL RECURRENTE", tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Ocuilán. -----

V. En fecha treinta de marzo y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracciones II y IV, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Ocuilán realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el SICOSIEM con el número de folio o expediente 00358/INFOEM/IP/RR/A/2010 y en el cual se establece lo siguiente:

• **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

00358/INFOEM/IP/RR/A/2010.

• **ACTO IMPUGNADO.**

"Respuesta a la solicitud de información con folio número 00004/OCUILAN/IP/A/2010" (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 71 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS FRACCION II LA INFORMACION QUE SE ENTREGO NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA" (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

***"2010. Año del Bicentenario del Inicio del Movimiento de
Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución
Mexicana"***

Ocuilan, México a 07 de abril de 2010

**C. COMISIONADO PONENTE U ÓRGANO EQUIVALENTE
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E:**

LICENCIADO ARTURO GARCÍA ENSASTEGUI; en mi carácter de encargado de la Unidad de Información del Municipio de Ocuilan, México, me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa para exponer: Por medio del presente curso rindo informe justificado respecto a la solicitud de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, con numero de folio 00004/OCUILAN/IP/A/2010, en el cual me solicitan copias digitalizadas de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta sesiones ordinarias de cabildo, así como cuantas sesiones ordinarias de cabildo se han realizado hasta el día 22 de marzo de dos mil diez, le informo a usted: Que esta unidad de información erróneamente envió el Plan de desarrollo Municipal de Ocuilan, ya que días antes lo había requerido otro particular, y por confusión de la solicitud se envió, como dicho sistema ya había cambiado el estatus final, fue imposible aclarar dicha situación, es por ello que le solicito de la manera mas atenta se me conceda notificar al particular para que precise los datos de la solicitud; ya que el ciudadano nos solicita cuantas sesiones ordinarias se han realizado hasta el día 22 de marzo, pero no aclara a partir de que fecha requiere dicha información, así mismo nos solicita primera, segunda tercera, cuarta y quinta sesión ordinaria, pero no nos dice de que año las requiere, es por ello que le solicito muy atentamente a usted el que oriente al solicitante con la finalidad de precisar dichos datos, una vez subsanado proporcionarle la información que requiere el solicitante, solicitando se me tenga por contestado en este sentido. Por lo antes expuesto:

**A USTED C. COMISIONADO PONENTE U ÓRGANO
EQUIVALENTE ATENTAMENTE PIDO:**

***Primero.- se me tenga por rendido el informe solicitado en los
términos antes señalados.***

**A T E N T A M E N T E
LICENCIADO ARTURO GARCÍA ENSASTEGUI
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

VII. En fecha siete de abril del dos mil diez se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones II y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----

II. Del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Ocuilán, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<i>"De la manera más atenta, solicito a usted:</i> <i>1. Me informe, cuantas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias se han celebrado al día de hoy (22 Marzo 2010).</i> <i>2. Me proporcione en archivo adjunto, vía SICOSIEM, copias debidamente digitalizadas completas, con sus anexos y/o apéndices respectivos de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta sesiones ordinarias de cabildo." (sic).</i>	EL SUJETO OBLIGADO AL MOMENTO DE EMITIR RESPUESTA ADJUNTA EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL. <u>NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA</u>

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>26 DE MARZO DE 2010.</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>26</u>

	<u>DE MARZO DE 2010.</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBÍO HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>16 DE ABRIL DE 2010.</u>	2.- FECHA EN LA CUAL EMITIÓ RESPUESTA: <u>26 DE MARZO DE 2010.</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>21 DE ABRIL DE 2010.</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>21 DE ABRIL DE 2010.</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>30 DE MARZO DE 2010.</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>30 DE MARZO DE 2010.</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>07 DE ABRIL DE 2010.</u>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que las diferentes etapas que integran el procedimiento de acceso a la información han sido desahogadas dentro de los términos que para tal efecto establece la Ley de la materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al **"SUJETO OBLIGADO"** a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno*

municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

..."

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y

las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 126.- *El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los Ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.*

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

CAPITULO SEGUNDO

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- *Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.*

Artículo 28.- *Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- *Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.*

Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- *Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.*

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

De los artículos transcritos se desprende que el SUJETO OBLIGADO, al constituirse en un órgano deliberante resuelve de manera colegiada todos los asuntos de su competencia, y para tal efecto, sesiona cuando menos una vez cada ocho días, debiendo constar el contenido de las mismas en las actas correspondientes información que como ha quedado demostrado anteriormente encuadra de inicio dentro de la solicitada en un principio por el RECURRENTE, por lo que podemos concluir en este apartado que EL SUJETO OBLIGADO, es competente para conocer la solicitud de información que ha dado origen al recurso de revisión que hoy nos ocupa.

Como se señaló anteriormente, y una vez que se ha establecido la competencia para conocer por parte del Sujeto Obligado, debe precisarse también que la información solicitada encuadra en los supuestos establecidos por la Ley de cómo Información Pública de Oficio, específicamente la fracción VI del artículo 12 de la Ley, mismo que a la letra señala:

TÍTULO TERCERO
DE LA INFORMACIÓN
Capítulo I
De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

VI. Establecido lo anterior, toca el turno de analizar la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ocuilan, en la cual como se señaló en el capítulo correspondiente a Antecedentes, éste hizo llegar el Plan de Desarrollo Municipal, motivo por el cual es posible advertir que no existe coincidencia entre la solicitud de información y la información proporcionada, sin embargo no pasa desapercibido a este órgano garante el informe de justificación que en fecha siete de abril se hizo llegar a este órgano garante, del cual debe resaltarse lo siguiente:

...Que esta unidad de información erróneamente envió el Plan de desarrollo Municipal de Ocuilan, ya que días antes lo había requerido otro particular, y por confusión de la solicitud se envió,

...

solicito de la manera mas atenta se me conceda notificar al particular para que precise los datos de la solicitud; ya que el ciudadano nos solicita cuantas sesiones ordinarias se han realizado hasta el día 22 de marzo, pero no aclara a partir de que fecha requiere dicha información, así mismo nos solicita primera, segunda tercera, cuarta y quinta sesión ordinaria, pero no nos dice de que año las requiere, es por ello que le solicito muy atentamente a usted el que oriente al solicitante con la finalidad de precisar dichos datos,

En este orden de ideas y analizadas las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, nos encontramos ante lo siguiente:

- Que el actual SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de Ocuilan ES COMPETENTE para conocer del presente recurso de revisión.
- Al momento de emitir respuesta, manifiesta la existencia de un error, toda vez que la información proporcionada corresponde a una solicitud distinta.
- Vía informe de justificación requiere a este órgano garante se autorice notificar al particular a efecto de que precise los alcances de su solicitud de información, esto en razón de que la misma no señala a juicio de éste, el periodo sobre el cual versa la solicitud de información, ante esta situación resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace al periodo que abarca la solicitud de información debemos retomar el contenido de la Ley Orgánica Municipal, mismo que a la letra señala:

Artículo 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en sesión solemne de cabildo deberán comparecer los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La sesión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política local. El presidente municipal electo para el periodo siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente Municipal.

Artículo 19.- A las nueve horas del día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de ..., que deberá funcionar durante los años de ...".

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente Ley.

Artículo 20.- La ausencia de alguno o algunos de los miembros del ayuntamiento saliente en los actos de protesta y toma de posesión, no podrán impedir la celebración de éstos, en cuyo caso el presidente entrante realizará tales actos ante el presidente o cualquier otro miembro del ayuntamiento saliente; o en ausencia de éstos, ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado.

Cuando uno o más miembros del ayuntamiento entrante no se presenten a rendir su protesta de ley sin justa causa, el presidente municipal o el representante del Ejecutivo exhortarán a los miembros propietarios que fueron electos para dichos cargos, a que se presenten en un término máximo de tres días; de no concurrir éstos en ese plazo, se llamará a los suplentes, para sustituirlos en forma definitiva.

Tratándose de regidores de representación proporcional, si no se presentan el propietario y el suplente en el plazo indicado en el párrafo anterior, la exhortación se extenderá en orden descendente a los siguientes regidores de la planilla respectiva.

Artículo 21.- Si el día de la toma de protesta no se integra el ayuntamiento con la mayoría de sus miembros, el Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para su instalación en un plazo no mayor de tres días; de no ser esto posible, la Legislatura local, o la Diputación Permanente, designará, a propuesta del Ejecutivo, a los miembros ausentes o faltantes necesarios para integrar el ayuntamiento. Entre tanto, el Gobernador del Estado dictará las medidas

conducentes para guardar la tranquilidad y el orden público en el municipio; y de estimarlo necesario, designará una junta municipal que se encargue de la administración del municipio, hasta en tanto se nombre a los nuevos miembros del ayuntamiento.

Artículo 22.- *Cuando después de instalado un ayuntamiento no hubiere número suficiente de miembros para formar mayoría legal, el presidente municipal o el que haga las funciones del mismo, lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado para que proponga a la Legislatura local o a la Diputación Permanente, la designación de los miembros sustitutos.*

Artículo 23.- *Cuando no se verifiquen o se declaren nulas las elecciones de algún ayuntamiento, el Gobernador del Estado propondrá a la Legislatura o a la Diputación Permanente, la designación de un ayuntamiento provisional, que actuará hasta que entre en funciones el ayuntamiento electo.*

Artículo 24.- *En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, o de ausencia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, el Ejecutivo del Estado propondrá a la Legislatura la designación, de entre los vecinos, de un consejo municipal que concluirá el período respectivo.*

Artículo 25.- *Los ayuntamientos provisionales, las juntas y consejos municipales, se instalarán con las formalidades y procedimientos previstos en esta Ley y tendrán las atribuciones que la ley le confiere a los ayuntamientos constitucionales de elección popular.*

Artículo 26.- *El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.*

Los ayuntamientos podrán acordar la celebración de sesiones en localidades del interior del municipio sin requerir autorización de la Legislatura.

Recobra importancia lo anteriormente expuesto, en razón de que como es de pleno conocimiento en el año dos mil nueve se renovaron los ciento veinticinco ayuntamientos que integran al Estado de México, debiendo celebrar para tal efecto las sesiones a las que hace referencia la solicitud de información, motivo por el cual con

fundamento en el artículo 74 de la Ley de materia debe subsanarse la deficiencia, en el sentido de precisar que el periodo sobre el cual refiere la solicitud de información, en atención de los artículos señalados anteriormente debe corresponder del diecisiete de agosto del dos mil nueve al veintidós de marzo del presente año.

- Establecido lo anterior y en relación con la solicitud hecha por el Sujeto Obligado de que se permita requerir al hoy Recurrente, debe hacerse de su conocimiento que la Ley de la materia es muy clara en todas y cada una de las etapas que integran el procedimientos de acceso a la información, y por cuanto hace a las solicitudes de aclaración señala:

Artículo 44.- *La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.*

- En este sentido, dicho requerimiento debió haberlo formulado dentro de los cinco primeros días hábiles al en que recibió la solicitud de información, situación que no se verificó, por lo tanto el SUJETO OBLIGADO no cumplió con dicho precepto.

En conclusión no es factible atender los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado, máxime cuando estamos ante la Información que encuadra en los supuestos establecidos por la Ley como Información Pública de Oficio.

En consecuencia la litis se actualiza con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, **NO** cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Asimismo, se estima que “EL SUJETO OBLIGADO” omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

En este sentido se ordena al SUJETO OBLIGADO el AYUNTAMIENTO DE OCUILAN, a fin de que entregue al RECURRENTE vía SICOSIEM, LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE CONSIGNE la información relativa a:

- ***1. Número de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias se han celebrado del diecisiete de agosto del dos mil nueve al veintidós de marzo del presente año.***
- ***2. Proporcionar vía SICOSIEM, copias debidamente digitalizadas completas, con sus anexos y/o apéndices respectivos de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta sesiones ordinarias de cabildo.***

Información, la anterior que debe comprender a todas las actas de cabildo celebradas dentro del periodo correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil nueve al día veintidós de marzo del presente año.

Aunado a lo anterior, debe hacerse del conocimiento del “SUJETO OBLIGADO”, a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, ya que la inobservancia implica hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", El Ayuntamiento de OCUILAN, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de OCUILAN es "EL SUJETO OBLIGADO" cuyo actuar no se encuentra apegado a las disposiciones establecidas en la Ley de la materia, tal y como se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO el AYUNTAMIENTO DE OCUILAN, a fin de que entregue al RECURRENTE vía SICOSIEM, LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE CONSIGNE la información relativa a:

- **1. Número de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias se han celebrado.**
- **2. Proporcionar vía SICOSIEM, copias debidamente digitalizadas completas, con sus anexos y/o apéndices respectivos de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta sesiones ordinarias de cabildo."**

Información, la anterior que debe comprender a todas las actas de cabildo celebradas dentro del periodo correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil nueve al día veintidós de marzo del presente año.

CUARTO.- Se exhorta a EL SUJETO OBLIGADO para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a el RECURRENTE, asimismo remítase a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles, específicamente por cuanto hace a la entrega del informe descrito en el resolutivo tercero.

SÉXTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 06 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 06 DE MAYO DE 2010,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00358/INFOEM/IP/RR/A/2010